



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00023-00
Demandante	Rosa Isabel Torres Mejía
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP.
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago Inadmite demanda
Auto interlocutorio No.	260

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, en representación de la señora Rosa Isabel Torres Mejía, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – UGPP.

CONSIDERACIONES

Se trata de una solicitud de ejecución con base en la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2014¹ proferida por este Despacho, dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por la demandante contra la UGPP.

Verificados los requisitos formales de la demanda se tiene que:

-Derecho de postulación: En los anexos de la demanda se encuentra poder obrante en documento 02, pág. 10, tratándose de un poder que no tiene nota de presentación personal conforme al art. 74 de la ley 1564 de 2012.

Tampoco cumple con lo establecido en el art. 5° del Decreto 2213 de 2022 que, si bien señala que los poderes no requieren de presentación personal, dentro del mismo debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y acompañado de la constancia del mensaje de datos remitido por el poderdante al apoderado, todo lo cual no se acredita en el presente asunto.

De otra parte, tampoco puede tenerse en cuenta el poder obrante en la pág. 02 del expediente ordinario (DIGITALIZADO), ya que el mismo fue otorgado exclusivamente para que *“tramite y lleve hasta su culminación acción de nulidad y restablecimiento de derecho...”* por lo que el Dr. Valencia Mahecha no tendría derecho de postulación para la demanda ejecutiva. Incumpliendo con ello la

¹ Carpeta “318-2014 Juzgado Quinto administrativo, expediente ordinario nulidad y restablecimiento del derecho pág. 102 del expediente electrónico.





normativa que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción así:

“Art. 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)”

Así las cosas, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso. Poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. Que reza:

“(...) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

O conforme artículo 5 de la ley 2213 de 2022 pero con los requisitos ya explicados.

En razón a ello no es dable reconocer personería.

-Certificación de factores devengados en el último año

Advierte el Despacho que en el presente asunto mediante providencia de 16 de mayo de 2022² se consideró que, como las pretensiones de la demanda están referidas a la reliquidación y pago de mesadas con inclusión de unos factores, respecto de las cuales el demandante tiene en cuenta una liquidación realizada por la contadora cuando se liquidaron las costas, ya en sede de ejecutivo y ante la diferencia planteada con el acto de cumplimiento por parte de la UGPP, se hace necesario para el Despacho establecer cuál sería la suma de la obligación a pagar que debería incluirse en el mandamiento de pago, y aunque la parte actora la determina en las pretensiones se hace necesario contar con unos cálculos que se ajusten a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Por lo anterior en la misma providencia se ordenó remitir el expediente ordinario junto con el ejecutivo a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectuó la liquidación respectiva.

Obra en doc. 09 informe suscrito por la Contadora designada como apoyo contable y financiero de los Juzgados administrativo en el cual informa que “con el fin de constatar los valores tenidos en cuenta por la UGPP, se evidenció que en el expediente del proceso ordinario obran certificaciones de salarios en los folios 33, 34 y 177 cuyos valores en algunos casos no coinciden...”.

² Doc. 04





Igualmente, señala la necesidad de que se que la entidad encargada certifique los valores reales devengados por la señora Rosa Isabel Torres Mejía en el último año de servicios, esto es, del 1º de agosto de 2007 al 30 de julio de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, y verificado el plenario tanto el proceso ordinario como el ejecutivo, en efecto existe una diferencia entre los montos y factores que fueron certificados dentro del proceso ordinario como devengados por la señora ROSA ISABEL TORRES MEJIA dentro de la ESE HOSPITAL SAN JUDAS TADEO DE SIMITI y los relacionado por la UGPP en su liquidación, y precisar ello es necesario para liquidar en debida forma lo reconocido en la sentencia que se ejecuta, a efectos de establecer las diferencias.

Por lo que si bien el titulo ejecutivo contenido en las sentencias que se ejecutan contienen una obligación de pagar una suma de dinero, y no se trata de una condena en abstracto, y como se alega el incumplimiento imperfecto, se hace necesario determinar el monto de la condena a efectos de poder librar el mandamiento de pago respectivo conforme a la ley y la sentencia.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia y si bien respecto del proceso ejecutivo no se ha señalado la posibilidad específica de inadmisión de demanda, el Despacho a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, por tratarse de un aspecto formal y al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así lo ha manifestó el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, AUTO nº 17001-23-33-000-2019-00516-01 del 31-08-2021:

“E]n los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en





las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b33bf914896b437e78176ec812eb81ff2a4665f14189f15db1b808e0ad20b**

Documento generado en 17/04/2023 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>